

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita Suspensión de procedimientos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Forma especial de notificación; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Personería.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

MACARENA SOLANGE BURGOS ARCOS, chilena, Abogada, cédula nacional de identidad número 16.584.940-K, domiciliada en calle Guillermo Bühler 1560, Osorno, en representación de -----, chileno, soltero, estudiante, cédula nacional de identidad número -----, domiciliado en sector ----- y -----, chilena, soltera, labores de hogar, cédula nacional de identidad número ----- con domicilio en -----, al Excmo. Tribunal respetuosamente digo:

En la representación que invisto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la Republica y en los artículos 31 N° 6, 79 y siguientes de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás disposiciones constitucionales y legales que serán citadas, interpongo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objeto de que éste Excmo. Tribunal declare inaplicable en el artículo 38 de la Ley 18.287 por inconstitucionalidad.

GESTION JUDICIAL PENDIENTE:

El presente requerimiento tiene como gestión pendiente la admisibilidad del recurso de casación interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia



en causa Rol 70-2023 libro Policía Local, habiéndose iniciado la causa Rol 124543-2023 ante la Excelentísima Corte Suprema y estando actualmente revisándose la admisibilidad del recurso interpuesto.

RESUMEN CAUSA:

-----, dedujo querrela por infracción a la Ley 18.290, en contra de mis representados -----, en su calidad de conductor del vehículo tipo camioneta, marca Toyota placa patente ----- señalando que conducía el vehículo de su propiedad marca Mazda placa patente DCRL.35, en compañía de sus hijos, cuando antes de llegar al semáforo que se encuentra en la intersección de la calle Avenida René Soriano en la ciudad de Osorno, fue impactada en la parte trasera de su vehículo, por la camioneta propiedad de mi representada Argumenta que el conductor de la camioneta no manejaba atento a las condiciones del tránsito y no respetó la debida distancia para con su vehículo ni se detuvo ante el semáforo que se encontraba con luz roja. Interpuso además demanda de indemnización de perjuicios en contra de ----- y de -----, solicitando se le condene solidariamente al pago de 14.966.562 pesos por concepto de daño emergente, 1.000.000 por concepto de daño moral y 1.800.000 por concepto de depreciación. Para fundar su acción acompañó una declaración efectuada en Carabineros por la misma demandante e imágenes de vehículos. Mis representados niegan los hechos denunciados, tampoco existen pruebas que permitan acreditar inequívocamente su participación en el hecho. Además de lo anterior, los daños denunciados superan con creces incluso el valor total del vehículo, el vehículos e encuentra avaluado en 7.000.000 de pesos.

Sin embargo, el Juzgado de Policía Local resolvió acoger la querrela infraccional interpuesta, condenando al pago de una multa a beneficio municipal de una coma cinco UTM como autor de "*Conducir desatento a las condiciones del tránsito del momento y sin mantener la distancia razonable y prudente con el vehículo que la antecedería, causando daños en colisión.*" y resolvió además dar lugar

a la demanda civil de indemnización de daños y perjuicios interpuesta condenando a pagar a mis representados solidariamente la suma de 5.500.000 pesos y 300.000 pesos por concepto de daño emergente.

Respecto a la sentencia dictada esta parte dedujo recurso de apelación recurso que fue conocido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia en causa ROL Libro Policía Local - 70 - 2023, recurso que fue rechazado y respecto del cual se interpuso recurso de casación en el fondo y forma. Sin embargo, en cuanto a la admisibilidad del recurso interpuesto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: "*Santiago, once de agosto de dos mil veintitrés. Vistos y teniendo presente: 1° Que se han deducido recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirmó la del Juzgado de Policía Local. 2° Que aquellos no serán admitidos a tramitación, pues el artículo 38 de la Ley N° 18.287, aplicable en la especie dispone que no procederá el recurso de casación en los juicios de policía local. Y visto además, lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por doña Macarena Burgos Arcos en representación de ---- y -----.*" A la resolución indicada, el día 16 de agosto se interpuso recurso de reposición, cuya resolución se encuentra pendiente de ser fallada.

En atención a lo anterior, mi representado se ha visto privado de sus derechos impidiéndosele recurrir en segunda instancia de una sentencia injusta, esto debido a que el artículo 38 de la Ley 18.287, que establece: "*No procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local*" es totalmente inconstitucional al ser aplicado a este caso concreto. Por lo anterior, se requiere que el precepto sea declarado como inaplicable por ser inconstitucional.

El artículo 38 de la Ley 18.287 colisiona y vulnera los derechos y garantías constitucionales consagrados en los artículos 1° y 19 N° 2, 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y con las normas constitucionales que en su conjunto, fuerza a declarar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para hacer primar la

supremacía de la Constitución. Cabe destacar que esta parte ha encontrado graves falencias en la tramitación del procedimiento, en especial respecto a la aplicación del artículo 14 de la Ley 18.287 en cuanto ha confundido el concepto de la sana crítica con la que debe fallar con el concepto de la libre convicción del juez, conceptos totalmente distintos y cuya confusión ha provocado un perjuicio grave a ésta parte al momento de resolver. El juez no dio una correcta aplicación al artículo mencionado no se sujetó a las normas de la lógica ni a las máximas de la experiencia, ni menos dio cumplimiento a su obligación de explicar y citar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

Los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, darían lugar a deducir el recurso de casación en la forma y en el fondo, si la sentencia fuere dictada por el tribunal de primera instancia. Sin embargo por considerar el legislador competencia de los Juzgado de Policía Local la cuestión conocida en el presente proceso, resultan inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos. Por lo que nos vemos impedidos de solicitar que se corrijan los errores contenidos en la sentencia. lo que vulnera una serie de normas y principios.

III. ASPECTOS FORMALES:

Cumplimiento de las exigencias para que este requerimiento sea acogido a tramitación. El artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional establece que: “*Artículo 82. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80 (...)*”. Mis representados son demandados y recurrentes en la gestión pendiente, por lo que se encuentran legitimados para interponer el requerimiento.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

El artículo 93 de la CPR establece los requisitos de admisibilidad para el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, señalando que "*(...) En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción inaplicabilidad por inconstitucionalidad. (...)*"

1. Existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

Actualmente se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición interpuesto el día 16 de Agosto del presente, en contra de la resolución dictada el día 11 de agosto de 2023 por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 178.981, que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y en el fondo.

2. La aplicación del artículo 38 de la Ley Nº 18.287 (precepto legal impugnado) resulta decisiva en la resolución del asunto.

El precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución de la gestión pendiente, ya que el artículo mencionado impide la admisibilidad de los recursos interpuestos. En caso de no declarar inaplicable el precepto citado por inconstitucionalidad, el tribunal declarará nuevamente inadmisibile los recursos de casación iniciados en base al artículo 38 de la Ley 18.287. Dicha decisión afectaría a mi representado debido a que no podría interponer recurso alguno respecto a la sentencia dictada por el tribunal de primera

instancia. De esta forma, no se podrán corregir las infracciones a las normas cometidas en la sentencia del Juzgado de Policía Local.

PRECEPTO LEGAL CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA Y NORMAS CONSTITUCIONALES QUE CONTRAVIENE.

El recurso de casación en la forma y en el fondo constituye un elemento fundamental de nuestro proceso, sobre todo, cuando no se ha establecido otro recurso especial que permita a los litigantes acceder a una sentencia de la Excma. Corte Suprema que se pronuncie sobre las eventuales infracciones de derecho cometidas por las sentencias de los tribunales inferiores. En parte, su importancia radica, en que es un mecanismo que permite hacer efectivas las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso.

Para asegurar la igualdad del ser humano, un paso esencial para ello es asegurar su igualdad frente a la ley, en el sentido, de que la ley debe ser única y común para todos y, por ende, uniformemente interpretada. De esta explicación se deduce el gran contenido social del recurso de casación en el fondo, porque a través de él se pretende alcanzar una interpretación uniforme y, con ello, la igualdad ante la ley. Pero este sentido social se logra a través del ejercicio del interés individual. O sea, el interés individual, que impugna una resolución judicial por serle agravante, se traduce en definitiva en la decisión jurisprudencial que señala el recto sentido y alcance de la ley.

En el mensaje del Código de Procedimiento Civil, el legislador fue claro en definir los fundamentos de este recurso, a saber, *“La casación en el fondo introduce en nuestra legislación una novedad reclamada por las necesidades de dar uniforme aplicación a las leyes. Se ha sólo a las sentencias de las Cortes de alzada, como encargadas de dar la norma para el correcto funcionamiento de los tribunales inferiores”*. En este sentido, tanto en la doctrina como jurisprudencia nacional sostienen que el objeto y fundamento del recurso de casación en el fondo, se encontraría en la garantía de la igualdad ante la ley. La casación en el fondo sería

la solución a la diversidad de criterios en la aplicación de la ley por los tribunales inferiores. Así, la Excm. Corte Suprema sería garante de establecer criterios unitarios en la interpretación del derecho, asegurando a las personas juzgadas por un mismo criterio. A modo de ejemplo, Alejandro Espinosa ha señalado: *“Para hacer efectivo el principio fundamental de derecho público que asegura a todos los habitantes de la República la igualdad ante la ley, es necesario que ésta se aplique en el mismo sentido y alcance para todos los ciudadanos. Con tal objeto, nuestro legislador ha establecido el recurso de casación en el fondo que permite uniformar la jurisprudencia de los tribunales, declarándose nula la resolución judicial que ha hecho una aplicación errónea de la ley y fijándose la genuina interpretación que al precepto legal infringido corresponde”*. Por su parte, Fernando Orellana indica: *“La defensa del derecho objetivo, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos de los tribunales, es su finalidad primera, con ello se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, lo que viene sino a realzar el carácter constitucional del recurso de casación en el fondo. La segunda finalidad de este recurso es la unificación de la jurisprudencia en su rol interpretativo, con el objeto de evitar así la inseguridad y desigualdad que pueda surgir de los diversos criterios interpretativos”*. En definitiva, la estructura de nuestro ordenamiento jurídico determina que acceder al recurso de casación en el fondo es indispensable para garantizar los derechos constitucionales, ya que es el único medio por el cual se persigue la correcta aplicación de la ley en los fallos de los tribunales inferiores, logrando así respetar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. En definitiva, el fin primordial del legislador para establecer el recurso de casación en el fondo fue hacer efectiva la garantía constitucional de la igualdad ante la ley. En este sentido, la imposibilidad de acceder a dicho recurso en ambas especies, constituye una abierta infracción a las garantías constitucionales de mis representados, las que se producen de la siguiente forma:

EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO AL RECURSO DE CASACIÓN.

El artículo 19 N° 3 inciso sexto de la CPR asegura a todas las personas que, *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*. Esta disposición, de acuerdo con la interpretación generalizada, es la consagración positiva del derecho al debido proceso. Según lo ha señalado S.S. Excma. reiteradamente en sus fallos, los requisitos y garantías que conforman la garantía al procedimiento racional y justo no están positivamente conceptualizados. Como se lee de las Actas constitucionales, el constituyente buscó darle al principio del debido proceso la ductilidad necesaria para ser aplicado a cada caso concreto, según los derechos involucrados, y se preocupó de entregarle a los jueces la labor de ir definiendo caso a caso el concepto de debido proceso, y especialmente por medio de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Este Excmo. Tribunal Constitucional reconoce expresamente que la garantía al racional y justo procedimiento, está vinculada a que las partes tengan todas las vías de impugnación procesal que permitan a los órganos judiciales superiores revisar lo obrado y resuelto por el tribunal inferior. Especialmente se han pronunciado sobre la procedencia del recurso de casación, así: *“mediante el recurso de casación en el fondo, el sistema procesal da eficacia al principio de legalidad y al de igualdad ante la ley, garantizados ambos plenamente por la Constitución Política, como se verá más adelante, toda vez que se ha establecido un solo tribunal competente para conocerlo con el objeto de que éste resuelva si ha existido yerros de derecho en la sentencia recurrida y si lo hubiere la anule y restablezca el imperio de la norma violentada. Con ello se logra que sea la Corte suprema, cuyas sentencias no son susceptibles de recursos, la que fije la correcta aplicación de la ley decisoria litis. Se trata de evitar el error judicial y de buscar mecanismos para corregirlo cuando él haya sido cometido por los jueces de la instancia al manifestar su voluntad en la sentencia (...)”* (Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, N° 205 c.8).

La insuficiencia normativa en nuestro ordenamiento se suple con los Tratados Internacionales suscritos por Chile e integrados a nuestro ordenamiento jurídico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR. Así,

la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25.1, titulado “Protección Judicial”, dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”*. Adicionalmente, respecto a la garantía del debido proceso y su materialización, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que: *“El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte. Los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo. Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” Esta Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente”* (Sentencia de la CIDH, “Caso Apitz Barbera y Otros vs Venezuela”, de 05 de agosto de 2008, N.º 77 y 78 N.º 126 a 131).

En conclusión, mediante la referencia a un “*procedimiento justo y racional*”, se comprenden el derecho a ser juzgado a través de un fallo sin infracción a la ley y el derecho a un recurso efectivo para velar por el respeto a las garantías reconocidas en la Constitución, leyes y Tratados Internacionales. En el caso concreto estas garantías se ven afectadas debido a que el artículo 38 de la Ley 18.287, esto es, la disposición cuya inaplicabilidad se requiere, sin entregar una fundamentación razonable, veda toda posibilidad a las partes de acudir al tribunal de casación para que conozca las infracciones de derecho de que pueda adolecer la sentencia definitiva, tan solo por tratarse de un procedimiento tramitado ante un Juez de Policía Local. Lo expuesto resulta particularmente grave si consideramos que la improcedencia de esta clase de recursos no ha sido compensada de forma alguna por el legislador. A diferencia de otros esquemas, en la especie, no se incorporaron en el diseño procesal variables que permitan otorgar las debidas garantías a las partes.

EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. EXISTE TRATO DISCRIMINATORIO AL IMPEDIR EL RECURSO DE CASACIÓN DE MANERA ABSOLUTA.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N.º 2, la CPR asegura a todas las personas “*la igualdad ante la ley*” y dispone que “*ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias*”. Esto está estrictamente relacionado con lo dispuesto en el inciso primero del N.º 3 del artículo 19 de la CPR que asegura “*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”. El principio de igualdad ante la ley proscribire la discriminación arbitraria, cuestión que nuestra Excm. Corte Suprema ha definido como “*toda distinción o diferenciación realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparece como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable (...) En consecuencia, la Constitución acepta discriminaciones “cuando ellas obedecen a la salvaguarda o protección de bienes*

jurídicos superiores” (Excma. Corte Suprema. Rol 16227, 12 de julio 1991, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 88, sección 5º, páginas 179 y siguientes).

El posible motivo por el cual el legislador decidió excluir el recurso de casación en los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, es la economía procesal. Resulta cuestionable el motivo por el cual el legislador decide aplicar la economía procesal a este tipo de juicios y no en juicios cuyas materias corresponden a otros tribunales de primera instancia. Tampoco se trata de juicios de poca cuantía, pues mis representados se encuentran demandado por aproximadamente 15 millones de pesos. Por lo que a nuestro juicio no existirían motivos válidos para excluir a las partes de un proceso cuya materia es competencia de los Juzgados de Policía Local del derecho a la doble instancia. Por lo que no podemos sino concluir que la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 18.287 es contraria a la Constitución, por plantear tratos discriminatorios y diferencias arbitrarias respecto de un derecho sustantivo que por el hecho de ser otorgado por el Estado, debe hacerse de manera equitativa y no excluyente.

Al efecto, como S.S. Excma. bien sabe los Juzgados de Policía Local surgen en nuestra legislación con la intención de mejorar el acceso a la justicia, desconcentrar la carga de los demás tribunales, generar especialización en los jueces y residualmente, derivar en un beneficio fiscal para la Municipalidad en cuya comuna se encuentre este juzgado, sin atender a la cuantía de los juicios; argumentos que no ofrecen sustento alguno a la limitación al recurso de casación en esta clase de procedimientos. Lo cierto es que tratándose de un asunto de naturaleza compleja y en que fácilmente puede incurrirse en infracciones de ley, como es el caso de autos, requiere que pueda ser revisada por nuestro máximo tribunal de justicia con el propósito de otorgar certeza jurídica y garantizar la observancia del principio de legalidad. Recordemos que en este sentido se sostiene que el recurso de casación cumple una función de control en defensa del derecho objetivo y asegure en el Estado la uniformidad de jurisprudencia y la igualdad en la aplicación del derecho objetivo por los tribunales.

En el caso concreto, lo expuesto nos permite concluir que la norma cuya inaplicabilidad se requiere, impide a la Excma. Corte Suprema ejercer dicha función

primordial para nuestro sistema jurídico. En este sentido, esta norma carece de fundamento y no es armónica con el resto de nuestro ordenamiento. No hay razón alguna para privar a las personas que son parte en los procedimientos seguidos ante los Juzgados de Policía Local, de medios de impugnación como es la casación en el fondo y en la forma.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 2 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 19 N.º 3 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Como se señaló precedentemente, la infracción a esta garantía constitucional se advierte porque constituye una diferencia arbitraria que el legislador excluya de plano y sin justificación válida la procedencia del recurso de casación tratándose de juicios tramitados ante un Juez de Policía Local, por el simple hecho de tramitarse en esa sede, competencia dictada por el legislador respecto a ciertas materias, no pudiendo ser conocido por otros tribunales por no tratarse de una competencia voluntaria si no que obligatoria. Todas las decisiones de las autoridades deben ajustarse a derecho no corresponde que se aplique un tratamiento diferenciado solo en atención a las materias de las que se conocen. La discriminación a este tipo de materias implica que los Juzgado de Policía Local y las Cortes de Apelaciones que conozcan sobre éstas materias no mantengan el deber de dictar sentencias sin infracción, inobservancia u omisión de ley. Como es el caso de autos en el que se ha cometido infracción de Ley al momento de resolver el asunto en primera instancia y luego la Corte de Apelaciones al momento de rechazar el recurso interpuesto. Sin haberse tampoco pronunciado respecto a los motivos de la decisión jurisdiccional.

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N.º 3 INCISO SEXTO DE LA CPR.

La disposición cuya inaplicabilidad se solicita, al prohibir instar por la anulación de una sentencia definitiva que fue dictada con infracción de ley, vulnera la garantía del justo y racional procedimiento asegurado a todas las personas y, en

la especie, deja al litigante en la más completa indefensión para promover que se corrijan tan graves vicios.

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5 INCISO SEGUNDO DE LA CPR EN RELACIÓN CON EL 25.1. DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Como se señaló precedentemente, el artículo 5, inciso segundo, de la CPR prescribe que: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25.1, dispone respectivamente: *“Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”*. El artículo 38 de Ley N°18.287, al limitar la procedencia de invalidar una sentencia que vulnera las garantías mínimas del debido proceso, cuando hayan sido dictadas en juicios seguidos ante un Juez de Policía Local, infringe las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, norma de rango constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo, de la CPR.

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 26 DE LA CPR EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 19 N° 3 INCISO 6° Y CON EL 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Dispone el N.º 26 del artículo 19 de la CPR, que la Constitución asegura a todas las personas que: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta*

establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio". Como ya se ha explicado, la garantía del justo y racional procedimiento contemplada en el artículo 19 N.º 3 inciso sexto CPR, contempla el derecho a obtener una sentencia conforme a derecho, del cual mi representada se podría llegar a ver despojada desde que la disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita veda el derecho a impetrar la nulidad de la sentencia infractora vía recurso de casación. Lo mismo ocurre respecto al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, transcrito más arriba, que garantiza la existencia de un recurso efectivo frente a la vulneración de los derechos. Por consiguiente, de lo expuesto se concluye que la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 18.287, infringe en el caso concreto el artículo 19 N° 26 de la CPR disposición que asegura la protección de los derechos fundamentales, ya que impide el libre e íntegro ejercicio del derecho a obtener una sentencia conforme a derecho, asegurado por el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la CPR, en las normas pertinentes de la LOC de este Excmo. Tribunal, y demás normas aplicables, **RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo declarando que en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento es inaplicable el artículo 38 de la Ley 18.287, por ser inconstitucional por los motivos ya indicados.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la CPR y por los artículos 32 N°3, 37, 38 y 85 de la LOC del T.C., solicito a este Excelentísimo Tribunal se sirva decretar como medida cautelar y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente requerimiento, la suspensión del procedimiento constituido por la gestión judicial pendiente respecto

de la cual se deduce el presente requerimiento y que actualmente es conocido por la Excelentísima Corte Suprema Rol Policía Local 178.981-2023. Además se solicita suspender el cumplimiento de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno en causa Rol 7.066-2022, atendido especialmente que la demandante ha solicitado el remate del vehículo propiedad de mi representada. En caso de obtener el remate del vehículo objeto de autos, este acto no podría deshacerse. Causando un grave perjuicio a esta parte en caso de acogerse los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestas.

POR TANTO; SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
Ordenar la suspensión del cumplimiento de la sentencia dictada por el 2º Juzgado de Policía local en causa Rol 7.066-2022 y suspender el procedimiento por la Excelentísima Corte Suprema Rol Policía Local 178.981-2023.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la LOC del T.C., solicito a este Excelentísimo Tribunal que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas al siguiente correo: mburgos@scaat.cl.

POR TANTO; SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
Tener presente forma de notificación por correo electrónico.

TERCER OTROSÍ: por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado de tramitación pendiente.
2. Ebook procedimiento llevado en Corte de Apelaciones de Valdivia.
3. Copia autorizada con firma electrónica avanzada de dos Mandatos judiciales.

POR TANTO; SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
Tener por acompañados los documentos.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima; tener presente que la personería de la suscrita para actuar en representación de ----- es de carácter convencional y consta de escritura pública de mandato

judicial que se acompaña de fecha 3 de enero de 2023, bajo el repertorio número uno guion dos mil veintitrés ante el Notario y Conservador de Bienes Raíces titular de las comunas de Rio Negro y Purranque, don Rodrigo Cesar Ferrer Figueroa. La personería para actuar en representación de -----, es de carácter convencional y consta de escritura pública de Mandato judicial que se acompaña de fecha 3 de enero de 2023, bajo el repertorio número dos guion dos mil veintitrés ante el Notario y Conservador de Bienes Raíces titular de las comunas de Rio Negro y Purranque, don Rodrigo Patricio Cesar Ferrer Figueroa.

POR TANTO; SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Tener presente personería y por acompañados mandatos judiciales.